JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, Cuatro (4) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	2016-37
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante:	Diana Mileidy Urrego Cortes
Demandado:	Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérida

El Hospital Reina Sofia de España E.S.E., mediante el escrito que antecede, solicita al Despacho que se llame en garantía a Servintegracol S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada en su escrito de llamamiento en garantía, solicita se vincule a Servintegracol S.A., por cuanto dicha sociedad fue la empleadora de la aquí demandante y por tanto debe responder por las resultas del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A establece que "*quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*". Igualmente determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión.

Ahora bien, el apoderado judicial de la entidad demandada no acreditó la existencia de una relación legal o contractual entre ésta y la sociedad llamada en garantía a fin de que responda por la eventual condena que se le imponga, pues si bien la demandante manifiesta haber suscrito Contratos de Trabajo a Término Indefinido con Servintegracol S.A., ello no significa que la llamante en garantía tenga a su favor un derecho legal o contractual de exigirle a la citada entidad que responda por la posible condena que se emita en su contra.

En ese mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, en providencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso radicado con el número: 17001-23-33-000-2013-00381-01(53678) así:

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

"Ahora bien, en cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía, debe advertirse que la misma se encuentra supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampare a la persona frente al tercero a quien solicita se vincule al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación sustancial que tienen aquellos dos, de tal manera que quien formula el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho que tiene para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se llegare a proferir en su contra.

En relación con la exigencia del aludido requisito, consistente en que al escrito del llamamiento se acompañe prueba sumaria para acreditar el vínculo legal o contractual existente entre la persona que formula dicha figura y los terceros cuya vinculación al proceso se pretende, así como para los casos de llamamiento en garantía con fines de repetición respecto de servidores públicos la prueba sumaria del dolo o la culpa grave, según regulación de la Ley 678 del 2001, esta Sección, a partir de providencia fechada en octubre 11 de 2006, sostuvo:
"2. Cambio de línea jurisprudencial en torno al requisito del acompañamiento de la prueba sumaria en el llamamiento en garantía.

"Si bien el derecho a llamar en garantía es de índole procesal que halla su fundamento en una relación legal o contractual, no debe perderse de vista que, dada la seriedad que acompaña a estas figuras procesales de vinculación de terceros, en la medida que implican la extensión de los efectos de una posible decisión judicial sobre la responsabilidad de una determinada persona natural o jurídica y, por consiguiente, la eventual afectación patrimonial del llamado o vinculado, su formulación debe surtirse de manera seria, justificada, y debidamente acreditada.
(...)

"Los anteriores postulados son los que permiten a la Sala reformular su tesis jurisprudencial en relación con los requisitos que se deben cumplir para la procedencia del llamamiento en garantía; indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida"[1].
Así mismo, resulta pertinente resaltar que la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el objeto del llamamiento en garantía consiste en "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 11 de octubre de 2006, Exp. 32.324, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento"[2].

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la figura del llamamiento en garantía como una posibilidad de las partes que aseguren tener un derecho legal o contractual para exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. En relación con el tema de los requisitos de la solicitud y trámite, dispuso que la misma debía contener:

"El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.
(...)
1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen" *(Destaca el Despacho).*

Con fundamento en lo anterior, se precisa que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos precisados anteriormente, al igual que debe haberse acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado o al llamado para llamar en garantía a un tercero."

Ahora bien, tampoco es de recibo para el Despacho, que el apoderado del Hospital Reina Sofía de España de Lórida E.S.E., solicite dentro de su escrito de llamamiento, que se oficie a su poderdante para la consecución de los

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2009, Expediente No. Radicación número: 73001-23-31-000-1998-01406-01(18108), M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

documentos que comprueban según su dicho, la relación contractual de dicha entidad con Servintegracol S.A., documentos que era su obligación conseguir, previo a la presentación de la solicitud de llamamiento en garantía, y no pretender, trasladar su carga procesal al Juzgado.

Al respecto, el artículo 78 numeral 10 del C.G.P. establece:

> "***Art. 78.-*** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*
> *(...)*
> *10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*
> *(...)"*

En este orden de ideas, el Despacho decide negar el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la entidad demandada, por cuanto el escrito presentado no reúne los requisitos del artículo 225 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial del Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérida contra Servintegracol S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

J